



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0044083

Procedimiento Abreviado 399/2025 F

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MARCOS RUBIO RUBIO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 309/2025

En Madrid, a 3 de noviembre de 2025.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestiona.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981367633470102725744

Vistos por la Ilma. Sra. Dª. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 399/2025, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por el Letrado D. Marcos Rubio Rubio, contra el AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado y asistido de la Letrada Consistorial [REDACTED] siendo la actuación administrativa impugnada la resolución de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de Madrid dictada en el expediente [REDACTED], que impone una sanción de 200 euros por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 76.23 LSV consistente en "*no respetar las restricciones de circulación derivadas de Madrid ZBE*", dicto la presente Sentencia con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 1 de septiembre de 2025 se ha presentado recurso contencioso administrativo presentado por la representación procesal de la parte actora, [REDACTED] frente a la resolución de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de Madrid dictada en el expediente [REDACTED], que impone una sanción de 200 euros por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 76.Z3



LSV consistente en "no respetar las restricciones de circulación derivadas de Madrid ZBE".

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso presentado mediante decreto de 14 de octubre de 2025, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 399/2025, requiriendo a la demandada el expediente administrativo y confiriendo traslado a la parte demandada para contestar a la demanda.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo y el escrito de contestación a la demanda, mediante diligencia de ordenación del día de la fecha se declaró el pleito concluso para sentencia de conformidad con lo previsto en el art. 78.3 LJCA.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 200 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en lo posible, todas las formalidades legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de Madrid dictada en el expediente [REDACTED], que impone una sanción de 200 euros por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 76.Z3 LSV consistente en "no respetar las restricciones de circulación derivadas de Madrid ZBE".

La parte actora interesa el dictado de una sentencia que estime el recurso y anule el acto impugnado, en concreto, la sanción impuesta por importe de 200 euros, con imposición de costas a la demandada.

Alega la concurrencia de nulidad del acto impugnado por vulneración del principio de tipicidad, responsabilidad, obediencia, proporcionalidad y ponderación, todo ello por los argumentos contenidos en la demanda.

Alega además la falta de prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, así como la falta de proporcionalidad de la resolución sancionadora. Entiende que

no resulta acreditada la correcta señalización en el lugar de los hechos y alega también un defecto en la notificación.

Frente a ello, la parte demandada se opone al recurso interponiendo la desestimación del mismo y defendiendo la legalidad de la resolución impugnada.

Considera que concurre prueba de cargo suficiente y niega la infracción de los principios invocados por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Con carácter previo a analizar los motivos principales del recurso a que antes se ha hecho referencia, debe partirse aquí de constatar las exigencias propias del principio de tipicidad en materia sancionadora administrativa que, sin duda, se contienen en nuestro Derecho Administrativo sancionador, como manifestación de las distintas garantías incluidas en el principio constitucional de legalidad en materia sancionadora administrativa ex artículo 25.1 de la Constitución española y positivizado hoy por el artículo 25 de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del Sector Público. Ello, por inscribirse sin duda alguna la actuación sancionadora aquí revisada en el ejercicio legítimo por parte de la Administración demandada de la correspondiente potestad sancionadora a la misma reconocida por la legislación vigente (artículo 4.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), de manera que es manifiesta la total cobertura normativa a dicha potestad sancionadora de la Administración aquí demandada.

Exigencias del principio de tipicidad en materia sancionadora administrativa que, como es bien sabido, pese al notable laconismo y atendido el contenido implícito del precepto constitucional antes citado (sentencia del Tribunal Constitucional 34/1996, de 11 de marzo), ha sido ya destacado desde antiguo por la jurisprudencia constitucional en relación a lo que se ha venido denominando la garantía material del principio de legalidad (entre muchas otras, desde la sentencia del Tribunal Constitucional 42/1987, de 7 de abril, por las sentencias del Tribunal Constitucional 3, 11, 12, 100 y 101/1988, de 8 de junio, 161, 200 y 219/1989, de 21 de diciembre, 61/1990, de 29 de marzo, 207/1990, de 17 de diciembre, 120 y 212/1996, 133/1999, de 14 de julio, 142/1999, de 22 de julio, y 60 y 276/2000, de 16 de noviembre), que se viene a identificar con el tradicional principio de tipicidad de faltas y sanciones administrativas (sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de fechas 16 de enero y 8 de junio de 1992, 5 de febrero y 2 de octubre de 2002) y que, en lo que ahora principalmente aquí interesa, exige siempre la necesaria predeterminación normativa cierta de las concretas conductas que por acción u omisión se estimen constitutivas de un



ilícito administrativo, con prohibición de eventuales interpretaciones analógicas al efecto o extensivas *in malam partem* (sentencia del Tribunal Constitucional 125/2001, de 4 de junio, con cita de sus sentencias anteriores 81/1995, de 5 de junio, 34/1996, de 11 de marzo, 64/2001, de 17 de marzo, y auto del Tribunal Constitucional 3/1993, de 14 de enero, y 72/1993, de 1 de marzo; así como sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 30 de mayo de 1981, de 4 de junio de 1983, de 29 de diciembre de 1987, de 20 de octubre de 1998, de 22 de febrero de 2000 y de 3 de marzo de 2003). O dicho sea ello en palabras del propio Tribunal Constitucional, entre otras muchas anteriores y posteriores en su sentencia 113/2002, de 9 de mayo, en los siguientes términos: “(...) *En concreto, en relación con la garantía material a que se encuentra sujeta la potestad sancionadora de la Administración, hemos precisado que la predeterminación normativa supone la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) las conductas infractoras y conocer de antemano a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción de que pueda hacerse merecedor el infractor* (STC 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 4; 61/1990, de 29 de marzo, FJ 7; y 133/1999, de 15 de julio, FJ 2)”.

Siendo asimismo doctrina jurisprudencial bien consolidada la que recuerda que en el ejercicio de su potestad sancionadora la Administración Pública actuante no responde propiamente al ejercicio de una potestad administrativa de esencia discrecional, sino a una actividad predominantemente reglada para la aplicación a cada caso particular y concreto del correspondiente marco normativo sancionador pre establecido con carácter general, lo que comporta de entrada la insoslayable exigencia de la necesaria adecuación, rigor y corrección en la calificación de los hechos imputados y en su correspondiente incardinación puntual o subsunción en el concreto tipo infractor legalmente definido por la norma sancionadora (sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 9 de febrero de 1982, 10 de octubre de 1983, 7 de julio de 1990 y 24 de octubre de 1995). De tal forma que lo contrario sería efectivamente determinante de una violación del derecho fundamental subjetivo antes apuntado y a todos reconocido por el texto constitucional (ex artículo 25.1 de la Constitución) (sentencia del Tribunal Constitucional 77/1983, de 3 de octubre, y 3/1988, de 21 de enero), que por ser susceptible de amparo constitucional haría incurrir a la actuación sancionadora eventualmente infractora del mismo, efectivamente, en el vicio de nulidad de pleno derecho o de nulidad radical previsto por el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992.

A su vez, y desde la perspectiva ahora de la necesaria culpabilidad o responsabilidad en materia sancionadora



administrativa, que tradicionalmente integra los elementos identificados por la jurisprudencia, como la imputabilidad subjetiva, esto es, la ausencia de circunstancias de inimputabilidad (sentencia del Tribunal Supremo, Sala Quinta, de 23 de febrero de 2005), el dolo, culpa o negligencia (sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2002), y la reprochabilidad, esto es, la ausencia de causas de inexigibilidad (sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2001 y 1 de octubre de 1999, y auto del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2001).

Asimismo, debe constatarse aquí la singular importancia que, sin duda, también tiene en materia sancionadora administrativa, en el marco del Estado social y democrático de Derecho que proclama el artículo 1 de la Constitución española, la plena exigibilidad del cumplimiento efectivo en todo tipo de actuaciones sancionadoras administrativas del principio de responsabilidad o de culpabilidad en tanto que es éste un principio estructural básico del Ordenamiento punitivo y sancionador. Lo que descarta por completo cualquier pretensión administrativa de deducción de responsabilidad sancionadora objetiva o sin culpa o por el simple resultado (sentencia del Tribunal Constitucional 15/1999, de 4 de julio, 76/1990, de 26 de abril, 246/1991, de 19 de diciembre; y sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 14 de julio de 1998) y exige siempre, por el contrario, que la acción u omisión calificada de infracción sea en todo caso imputable a su autor a título de dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusables, aún a título de simple inobservancia.

En consecuencia, siempre resulta exigible una suficiente prueba de cargo por parte de la Administración sancionadora actuante capaz de destruir por sí misma, suficientemente, la inicial presunción constitucional de inocencia que, sin duda, protege de entrada a todo inculpado en un procedimiento sancionador administrativo. Ello, por derivación directa del derecho fundamental subjetivo a la presunción de inocencia, constitucionalmente reconocido a todos por el artículo 24.2 de la Constitución española como tal derecho subjetivo fundamental, así como por los artículos 6.2 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España el 26 de septiembre de 1979, y 48.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000.

Este principio-derecho resulta aplicable no sólo en el ámbito del Derecho penal sino también, sin excepciones, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador (desde las tempranas sentencias del Tribunal Constitucional 2/1981, de 30 de enero, y 18/1981, de 8 de junio, seguidas entre otras muchas por las posteriores sentencias 212/1990 y 246/1991), dada la común naturaleza punitiva de ambos Ordenamientos



(sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de octubre de 1976, caso Engel, y de 21 de febrero de 1984, caso Öztüz). Sin que, por ello, el principio o presunción legal de legitimidad o de validez y eficacia de los actos administrativos (insrito en los artículos 56, 57.1 y 94 de la Ley 30/1992, y en relación con los actos administrativos sancionadores también en el artículo 138 del mismo texto legal) tenga otra consecuencia más que la de invertir per se la carga impugnatoria del acto administrativo sancionador con objeto de destruir así tal presunción legal iuris tantum, lo que ciertamente corresponde en nuestro sistema jurídico administrativo al inculpado, pero sin que con ello se traslade también al mismo, impropiamente y de rondón, la carga de la prueba de su inocencia o de la prueba de la no comisión por su parte de los cargos imputados al mismo, carga probatoria ésta de la acusación que corresponderá siempre levantar a la correspondiente Administración sancionadora, so pena de exigirse, de lo contrario, al inculpado una auténtica probatio diabolica de inocencia por hechos negativos, exigencia ésta terminantemente prohibida por nuestro sistema jurídico constitucional y ordinario (por todas, sentencia del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4; y sentencia del Tribunal Constitucional 40/2008, de 10 de marzo, FJ 2). Lo anterior, como antes ya se dijo, según así lo tiene reconocido ya desde su más temprana jurisprudencia la doctrina constitucional citada (desde las sentencias del Tribunal Constitucional 2/1981, 30 de enero, y 18/1981, de 8 de junio) por la necesaria aplicación analógica, aunque matizada por ser más intensa ésta en el ámbito de las garantías materiales que en el campo de las garantías procesales, también en este ámbito de la actividad administrativa sancionadora de los mismos principios inspiradores del Derecho Penal, atendida la coincidente naturaleza punitiva de ambos Derechos por ser los dos manifestación del mismo ius puniendo estatal.

Por último, y en relación al invocado principio de presunción de inocencia, puede recordarse aquí el tratamiento normativo y jurisprudencial dispensado al valor probatorio de las actas de inspección y denuncias formuladas por funcionarios y a la presunción de certeza del contenido fáctico de las mismas. Como es sabido, con carácter general, el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, establece que "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los administrados". Naturalmente, esa presunción legal de veracidad ha de ser interpretada de conformidad con los



principios que emanan de los artículos 24 y 25 de la Constitución. Esto es, sin merma ni lesión del ejercicio de los derechos de defensa del administrado, de su derecho a la presunción de inocencia y de la potestad del Juez del orden contencioso administrativo para valorar las pruebas de cargo existentes en el expediente administrativo y lograr su convicción acerca de la veracidad de los hechos, con empleo de la lógica y la experiencia que subyacen de los artículos 106 y 117 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional enseña en su sentencia número 76/1990, a la que siguen otras como las sentencias números 23/1995 y 169/1998, que esa presunción derivada de las actas de inspección no consagra una presunción iuris et de iure, dado que expresamente admite prueba en contrario. Tal presunción iuris tantum determina la existencia de un medio probatorio válido en Derecho que, desde luego, no es indiscutible, ni excluyente de otros medios de prueba, ni preferente en su valoración. Aquí entra en juego la inversión o el desplazamiento de la carga de la prueba (*onus probandi*), de manera que el afectado por el acta debe actuar mediante las alegaciones y pruebas que considere convenientes contra el acto de prueba aportado por la Administración.

Asimismo, es jurisprudencia reiterada que la presunción de veracidad de las actas de inspección se atribuye a aquéllas consideradas regulares desde la perspectiva formal, por detallar con precisión las circunstancias del supuesto y los datos que han servido para su redacción. Tal extremo deriva de la especialización e imparcialidad que se reconoce a los funcionarios actuantes, en su condición de empleados públicos al servicio de la Administración, sometidos por imperativo constitucional (artículo 103.1, *in fine*) a la Ley y el Derecho. Ahora bien, ello ha de compatibilizarse con el derecho fundamental a la presunción de inocencia (artículo 24.2, *in fine*, de la Constitución), por lo que deben considerarse las limitaciones objetivas de la presunción de certeza al alcanzar a hechos y circunstancias que por su producción (objetiva) son susceptibles de percepción directa por la Inspección o los inmediatamente deducibles de éstos o acreditados a través de medios de pruebas consignados en la propia acta (como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma). Quedan fuera pues del alcance de tal presunción los juicios, opiniones, calificaciones o valoraciones de naturaleza jurídica emitidos por el funcionario actuante en las actas y diligencias. Finalmente, es menester significar que las infracciones pueden deducirse cuando entre un hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1253 del Código Civil.



TERCERO. - El TRLSV aprobado por R.D. Legislativo 6/15, de 30 de octubre de 2015, dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 83 Garantías procedimentales

1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común. (...).

Artículo 86 Incoación

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Artículo 87 Denuncias

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza.

2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.

b) La identidad del denunciado, si se conoce.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

3. En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 86.1:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las



consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

4. En el supuesto de infracciones que impliquen detacción de puntos, el agente denunciante tomará nota de los datos del permiso o de la licencia de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme en vía administrativa, los comunicará juntamente con la sanción y la detacción de puntos correspondiente al Registro de

Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

5. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 94 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

6. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

(...)

Artículo 89 Notificación de la denuncia

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:



a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.
(...)

Artículo 95 Procedimiento sancionador ordinario

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detacción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

5. La terminación del procedimiento pone fin a la vía



administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados".

CUARTO.- En el caso de autos, se impone una sanción de 200 euros por la comisión de una infracción grave prevista en el art. 76.Z3 LSV consistente en "ACCEDER A MADRID ZBE SIN AUTORIZACION".

Dicho precepto prevé que "*Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas:*

"z3) *No respetar las restricciones de circulación derivadas de la aplicación de los protocolos ante episodios de contaminación y de las zonas de bajas emisiones.*"

Los hechos denunciados ocurrieron el 11 de noviembre de 2024, a las 11:15 horas, en la Avenida Andalucía 71 C1; el vehículo en cuestión tiene matrícula [REDACTED], [REDACTED]

Por otra parte, el art. 23 de la Ordenanza de Movilidad Sostenible, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid mediante Acuerdo de 5 de octubre de 2018 (BOCM de 23 de octubre de 2018), ello en lo relativo a la Zona de Bajas Emisiones de Especial Protección Distrito Centro. Dicho precepto establece lo siguiente:

"1. *El Plan de Calidad del Aire y Cambio Climático de la Ciudad de Madrid (Plan A), aprobado por Acuerdo de 21 de septiembre de 2017 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, prevé la creación de un área central en la ciudad en la que se adopten progresivamente incentivos y restricciones que promuevan la protección de la salud humana y el [REDACTED] urbano mediante la disminución de la contaminación atmosférica y acústica, mejoren la calidad de vida de las personas, favorezcan el tránsito peatonal e incentiven el uso del transporte colectivo y de vehículos de bajas emisiones, para lograr su transformación en una zona de menores emisiones contaminantes que favorezca un efecto catalizador positivo sobre la calidad del aire de toda la ciudad. En desarrollo de la Estrategia de Sostenibilidad Ambiental Madrid 360 dicha área se configura como la ZBEDEP denominada Distrito Centro, que tiene como finalidad la protección de la salud humana y el [REDACTED] urbano mediante la disminución de los efectos negativos del tráfico motorizado.*

2. *La ZBEDEP Distrito Centro queda delimitada por las siguientes vías: calle Alberto Aguilera, glorieta de Ruiz Jiménez, calle Carranza, glorieta de Bilbao, calle Sagasta, plaza de Alonso Martínez, calle Génova, plaza de Colón, paseo*



de Recoletos, plaza de Cibeles, paseo del Prado, plaza de Cánovas del Castillo, plaza del Emperador Carlos V, ronda de Atocha, ronda de Valencia, glorieta de Embajadores, ronda de Toledo, glorieta de la Puerta de Toledo, ronda de Segovia, cuesta de la Vega, calle Mayor, calle Bailén, plaza de España, (lateral continuación de la cuesta de San Vicente), calle Princesa y calle Serrano Jover.

3. La ZBEDEP Distrito Centro se rige por los siguientes criterios de acceso y funcionamiento, que se aplicarán conforme a las normas de gestión establecidas en el artículo 22 y en el anexo III: a) Se permite la libre circulación de vehículos en todas las calles que componen el perímetro de la ZBEDEP, así como en las calles o tramos de las mismas que se detallan en el anexo III. b) Se prohíbe acceder al interior de la ZBEDEP Distrito Centro exclusivamente para atravesarla, excepto a los vehículos expresamente autorizados para ello en los apartados 3 d), 3 e), 3 f) y en el artículo 22.9. c) La circulación y el estacionamiento en superficie de vehículos en las calles situadas en el interior del perímetro de la ZBEDEP Distrito Centro se regula conforme a la combinación de dos criterios: la clasificación de los vehículos por su potencial contaminante conforme al Reglamento General de Vehículos (en adelante, RGV) y la razón de acceso o circulación de dichos vehículos por la ZBEDEP Distrito Centro o la actividad a realizar en la ZBEDEP Distrito Centro.

A los vehículos que carezcan de clasificación ambiental por su potencial contaminante por no estar inscritos en el RV, como los vehículos con matrículas especiales del Estado (Ejército de Tierra, Ejército del Aire, Marina y Parque Móvil del Estado), matrículas del régimen diplomático (Cuerpo Diplomático, Cuerpo Consular y Organismos Internacionales), matrículas históricas o matrículas extranjeras se les aplicará las reglas correspondientes a la clasificación ambiental equivalente que resulte de la ficha técnica del mismo o documento equivalente. d) Con carácter general, podrán acceder y circular por las calles del interior del perímetro de la ZBEDEP y estacionar en superficie en las plazas del SER, en los términos establecidos en el capítulo III del título tercero del libro I, los siguientes vehículos: 1.º Las bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido, otros ciclos y los VMP. 2.º Los vehículos de los que dispongan las personas empadronadas en el ámbito territorial del Distrito Centro en régimen de propiedad, usufructo, renting, leasing, arrendamiento, retribución en especie o como vehículo de sustitución y de otras personas invitadas por éstas, con sujeción al calendario que se establece en la disposición transitoria tercera y las normas de gestión del anexo III. 3.º Los vehículos turismo que indiquen las empresas y autónomos



cuya actividad empresarial, profesional o comercial se ejerza en un local u oficina ubicada en el interior del Distrito Centro o se desarrollen en los mercadillos municipales situados en dicha ZBEDEP y los de las personas invitadas por éstos, con sujeción al calendario que se establece en la disposición transitoria tercera y a las normas de gestión del anexo III.

4.º Los vehículos con categoría CERO Emisiones o ECO de clasificación ambiental, salvo los vehículos industriales con categoría ECO de clasificación ambiental que estarán sujetos a los horarios de acceso que establece el apartado 4 de la disposición transitoria tercera.

5.º Los vehículos, destinados al transporte de personas titulares de tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida, con sujeción al calendario que se establece en la disposición transitoria tercera y las normas de gestión del anexo III, siempre que figuren de alta como autorizados en el Sistema de gestión de accesos a Distrito Centro (en adelante, SGDC) y exhiban reglamentariamente la respectiva TEPMR, conforme a lo previsto en los artículos 7.1, 7.2, 9.1 a) y 9.1 b) del Decreto 47/2015, de 7 de mayo, de Consejo de Gobierno, por el que se establece un modelo único de tarjeta de estacionamiento para las personas con discapacidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid y se determinan las condiciones para su utilización y los artículo 6 y 8.1.a) del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

6.º Los vehículos de los servicios públicos esenciales, incluyendo los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Municipal, Agentes de Movilidad, Fuerzas Armadas, así como los vehículos del resto de los servicios públicos esenciales, incluyendo los de extinción de incendios, protección civil y salvamento, ambulancias, otros servicios de emergencias y grúa municipal, así como los vehículos que utilicen los profesionales del servicio madrileño de salud de asistencia sanitaria domiciliaria en la ZBEDEP Distrito Centro y los profesionales de los equipos de trasplantes en los procesos de donación y trasplante de órganos, con sujeción al calendario que se establece en la disposición transitoria tercera y las normas de gestión del anexo III. e) Se permite el acceso y la circulación por la ZBEDEP Distrito Centro a los siguientes vehículos, en función de la razón de acceso o circulación por la ZBEDEP o la actividad a realizar en la ZBEDEP y su clasificación ambiental según su potencial contaminante, con sujeción al calendario que se establece en la disposición transitoria tercera y las normas de gestión del anexo III:

1.º Los vehículos de las Administraciones Públicas



o sus contratistas que presten servicios públicos básicos como limpieza viaria, recogida de residuos, mantenimiento y conservación de vías públicas, zonas verdes, instalaciones, patrimonio municipal y otros servicios municipales en gestión tanto directa como indirecta.

2.º Los vehículos industriales debidamente rotulados e identificados de las empresas, y sus contratistas, que presten servicios de urgencias en la vía pública sobre suministro de agua, gas, electricidad o telecomunicaciones. 3.º Los vehículos de transporte público colectivo de viajeros regular de uso general y los autobuses que den servicio a los establecimientos o instituciones de la citada ZBEDEP Distrito Centro. 4.º Los vehículos autotaxi con clasificación ambiental B o C, en los términos establecidos en el artículo 195 y la disposición transitoria segunda. 5.º Los vehículos turismo de arrendamiento con conductor (VTC) con clasificación ambiental B o C, con servicio previamente contratado con origen o destino en Distrito Centro, en los términos establecidos en el artículo 195 y la disposición transitoria segunda. 6.º Los vehículos que dispongan de autorización del colectivo cualificado de titulares de vehículos comerciales e industriales del SER.

7.º Los vehículos, excluidos turismos y motocicletas, de empresas, sean éstas personas físicas o jurídicas, y de profesionales que presten servicios o entreguen o recojan suministros en la ZBEDEP Distrito Centro, en el horario que establece el apartado 4 de la disposición transitoria tercera, y los del servicio de entrega de medicamentos a centros sanitarios y oficinas de farmacia de la ZBEDEP Distrito Centro y de recogida de residuos de las oficinas de farmacia ubicadas en la citada Zona, en el marco del sistema SIGRE.

8.º Las motocicletas, los ciclomotores, y los vehículos de tres ruedas asimilables a ciclomotores o a motocicletas con clasificación ambiental B o C en horario de siete a veintidós horas.

9.º Los vehículos que indiquen los propietarios de plazas de garajes particulares situadas en el interior de la ZBEDEP Distrito Centro.

10.º Los vehículos de las personas cesionarias del uso temporal o arrendatarias de media y larga duración de plazas de aparcamientos municipales para residentes situados en el interior de la ZBEDEP Distrito Centro.

11.º Los vehículos con clasificación ambiental C de autoescuelas ubicadas en la ZBEDEP Distrito Centro destinados



a prácticas de conducción.

12.º Los vehículos que accedan a los talleres de reparación de vehículos ubicados en la ZBEDEP Distrito Centro.

13.º Los vehículos, necesarios para la realización de ocupaciones y actos en la vía pública, autorizados por el Ayuntamiento de Madrid.

14.º Los vehículos especiales encuadrados en alguna de las secciones de la clasificación por criterios de construcción del apartado B o de utilización del apartado C, del anexo II del Reglamento General de Vehículos, que se indican en el anexo III de esta ordenanza, en los términos regulados en la disposición transitoria tercera.

15.º Los vehículos y motocicletas que tengan reconocidas la condición de históricos por la DGT, si bien los vehículos históricos de menos de cincuenta años solo podrán estacionar en un aparcamiento de uso público o privado o reserva de estacionamiento de la ZBEDEP Distrito Centro, salvo que dispongan de alguno de los permisos regulados en este artículo. Se permitirá el aparcamiento en superficie a los vehículos de más de cincuenta años, así como las motocicletas que tengan la condición de históricas.

16.º Los vehículos que utilicen los abogados del Servicio de Guardia del Turno de Oficio que proporcionen asistencia letrada al detenido y a las personas víctimas de los delitos de violencia de género y de trata de personas en las Comisarías de Policía Nacional de Centro y Retiro, para el ejercicio exclusivo de dicho servicio de guardia. 17.º Vehículos que accedan a la ZBEDEP Distrito Centro para dejar o recoger alumnos de educación infantil y primaria, así como a los alumnos de secundaria cuyas necesidades así lo exijan, en los términos previstos en las disposiciones transitorias primera y tercera.

18.º Vehículos de personas trabajadoras de establecimientos del interior de la ZBEDEP Distrito Centro con horario nocturno, cuando el horario de entrada o salida del lugar de trabajo esté comprendido entre las cero horas y las seis horas y treinta minutos. f) Los restantes vehículos, siempre que dispongan de clasificación ambiental B y C podrán acceder a la ZBEDEP Distrito Centro únicamente para estacionar en un aparcamiento de uso público o privado, o reserva de estacionamiento situados en el interior de la citada ZBEDEP.

4. El acceso no permitido a la ZBEDEP Distrito Centro se sancionará como infracción leve de tráfico conforme a lo



dispuesto en los artículos 18, 75 c), 80.1 y 81 de la LTSV."

Pues bien, tales hechos se cometieron el día 11 de noviembre de 2024 a las 11:15 horas, en la Avenida Andalucía 71 C1.

QUINTO.- En el presente caso, del expediente administrativo no resulta prueba suficiente para entender acreditados los hechos denunciados, y ello en base a los siguientes argumentos.

En este sentido se comparten plenamente los acertados argumentos expuestos por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid en la sentencia 178/2023 de 28 de marzo, dictada en el Procedimiento Abreviado 654/2022, donde en un asunto idéntico establece lo siguiente:

"El recurso contencioso-administrativo que interpone la representación procesal de la parte demandante se fundamenta en varios motivos de impugnación de la resolución administrativa recurrida, que se exponen por esa misma parte en los fundamentos de derecho de su escrito de demanda. De entre todos los argumentos y motivos de impugnación planteados, es menester analizar sólo alguno de ellos en el caso de que el juzgador constate su existencia y trascendencia con efectos anulatorios del acto recurrido, pues ello haría ocioso el examen y pronunciamiento sobre los restantes que no hayan de ser estimados y que no sirven ya a la hora de determinar la resolución que se dicte en este procedimiento sobre el fondo del asunto. Así sucede en el presente caso. Junto a alegaciones que, desde el respeto a decisiones de otros órganos judiciales, estima el juzgador que carecen del menor fundamento, como sucede con la exigencia de control metrológico para una cámara fotográfica, que se limita a la captación de imágenes, se alega por la parte demandante la ausencia en el expediente administrativo de prueba de cargo en relación con un elemento esencial de la infracción, articulando un motivo de impugnación que a nuestro entender sí merece ser considerado. En particular, se denuncia la falta de aportación al expediente de prueba de la existencia de la debida señalización del límite de la ZBEDEP en el lugar de la denuncia. La denuncia no es una denuncia emitida por un agente de la autoridad, sino en virtud de sistema de captación automática de imágenes, por lo que no hay ningún agente de la autoridad que la suscriba. Sin embargo, hay que concluir que, precisamente porque nos encontramos ante una denuncia de tales características, a la denuncia del folio 1 no puede aplicarse el artículo 88 del RDLeg 6/2015, cuando establece que "Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las



funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado". Como se trata de una denuncia formulada en virtud de sistema captación de imágenes, el valor de prueba sólo alcanza a lo que la cámara ha captado, puesto que no hay un agente que haya sido testigo directo ocular del hecho y de otras circunstancias que no sean las captadas en la imagen. Puesto que no existe valor de prueba de la denuncia, en los términos del artículo 88 del RDLeg 6/2015; y toda vez que la denuncia se limita a describir un hecho e incorporar una imagen, es preciso que se lleven al expediente otros medios de prueba de elementos esenciales de la infracción, singularmente si se reclaman por el denunciado. Así sucede en el caso de autos, en el que el denunciado solicita desde su primer escrito de alegaciones en el expediente que se acredice y aporte una prueba de la existencia de la señal o señales de prohibición de acceso a la ZBEDEP que no fueron respetadas. No hay un agente que relate el hecho y que haga constar la existencia de la señalización. La fotografía incorporada al expediente no permite apreciar estos extremos esenciales. La demanda se queja de esta falta de prueba y, correlativamente, de la falta de motivación de la denegación de la misma. Tal elemento de prueba recae sobre un elemento esencial, integrante de la infracción, que no aparecen en el expediente. No se ha solicitado en el escrito de oposición a la demanda que se completase el mismo, si es que existe esa prueba, conforme a lo prevenido al artículo 55 de la Ley 29/1998. Hubiera sido enormemente fácil para la administración acreditar la existencia de la señalización de prohibición de acceso a la ZBEDEP en el expediente, especialmente cuando el denunciado lo reclama (y lo viene haciendo desde sus primeras alegaciones en el expediente administrativo) y duda de su existencia, ya que tiene derecho a que se le acredice la existencia de la señal de prohibición y de la adecuada señalización del inicio de dicha zona, cuyo acceso ha sido denunciado, por lo que ha de estimarse indefectiblemente que se ha conculado el principio constitucional de presunción de inocencia que invoca la parte demandante y que no ha quedado desvirtuado en el expediente sancionador por prueba de cargo válida y suficiente en ese mismo sentido, por lo que han de producirse las consecuencias anulatorias que se demandan en este procedimiento."

En materia de culpabilidad, el TC en su sentencia 76/1990, de 26 de abril, establece que aún sin reconocimiento explícito en la Constitución, el principio de culpabilidad puede inferirse de los principios de legalidad y prohibición





de exceso (Art. 25.1 CE) o de las exigencias inherentes al Estado de derecho; manifestando la STC 246/1991 de 19 de diciembre que es inadmisible en el ámbito del Derecho administrativo sancionador una responsabilidad sin culpa. La Ley 30/92 pretendió regular la cuestión en su artículo 130.1 al consagrarse el principio de responsabilidad como uno de los informadores del ejercicio de la potestad sancionadora, estableciendo que "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia"; el último inciso "aún a título de simple inobservancia" no es muy preciso puesto que pudiera pensarse que consagra una responsabilidad objetiva sin dolo o culpa del sujeto, por lo que deberá interpretarse conforme a la doctrina aludida, así como señala la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS 16 y 22 de abril de 1.991 y 5 de febrero de 1.992) uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento culpabilista, del que se desprende que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable. Probablemente, el legislador de la Ley 30/92 haya pretendido aludir a que serán sancionables las infracciones meramente formales, aunque no produzcan un resultado dañoso al interés público y, igualmente, que será incriminable la culpa inconsciente o sin representación, atendiendo al aspecto normativo de la culpabilidad según el cual puede reprocharse no haber previsto lo que se podía y debía prever. La Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en su art 28 zanja la cuestión al señalar que "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades si personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa".

El art. 28.1 Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que: "*Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas... que resulten responsables de las mismas a título de dolo o culpa*".

Trasladando lo anterior al caso de autos ha de concluirse que no concurre del expediente administrativo prueba de cargo que desvirtúe la presunción de veracidad de la parte recurrente, habida cuenta que se trata de una denuncia formulada en virtud de un sistema captación de imágenes, por lo que el valor de prueba sólo alcanza a la lo que la cámara



ha captado.

Así pues, no hay un agente que haya sido testigo directo ocular del hecho. No hay un agente que relate el hecho y que haga constar la existencia de la señalización. Tal elemento de prueba recae sobre un elemento esencial, integrante de la infracción, que no aparece en el expediente.

A mayor abundamiento, el recurrente alega la falta de prueba de la señalización de prohibición de acceso, lo que hubiera sido muy sencillo para la demandada acreditar la existencia de dicha señalización, siendo que tiene derecho a que se le acredite la existencia de la señal de prohibición y de la adecuada señalización del inicio de dicha zona, precisamente por cuyo acceso ha sido denunciado.

En este sentido, se comparten plenamente los argumentos recogidos en la Sentencia 265/2024 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado 40/2024, donde en un asunto idéntico se estableció lo siguiente:

"Se ha adjuntado al expediente un informe de "Señalización de accesos de la ZBEDEP Distrito Centro" del Departamento Técnico de la Dirección General de Sostenibilidad y Control Ambiental-Subdirección General de Gestión de la Movilidad- del ÁREA DE GOBIERNO DE [REDACTED] Y MOVILIDAD del Ayuntamiento recurrido de 18.12.2023, relativo a la señalización, del que no se dio traslado al denunciado. El Juzgado de lo C-A nº 34 de los de Madrid ya tuvo ocasión de pronunciarse en un supuesto análogo al que nos ocupa, así en la sentencia nº 209/2023 de 20.07.2023 en el PA 298/2023, señala: "...Pues bien, de la documentación aportada no consta la correcta señalización de la zona que advierta debidamente a los usuarios no solo de la prohibición de acceso sin autorización sino, incluso, de la instalación de dispositivos de captación y transmisión de datos o imágenes. Tan sólo consta una fotografía obrante al folio 4 en la que solo se ve la parte trasera del vehículo; nada más. No existe una panorámica de la carretera que permita comprobar el lugar de la infracción, así como las señales existentes. Y salvo esa mera fotografía, que nada prueba, nada más consta que pueda acreditar que la zona donde se produjo la infracción estaba correctamente señalizada. Se adjunta al expediente un informe de señalización de los accesos que carece de eficacia probatoria. Dejando a un lado la señalética relativa a la carretera A42 en sentido decreciente, respecto del tramo aquí cuestionado, se dice que cuenta con dos carteles laterales y otro cartel para los que circulan por el lateral, pero no especifica si quiera su lugar exacto de colocación en referencia al pkm., 4.1., por



lo que pueden estar colocados incluso pasado ese punto kilométrico. Y porque, en cualquier caso, esas señales no aparecen reflejadas en la fotografía obrante al folio 4, y es que, ha de recordarse que la única prueba de cargo que obra en el expediente es esa fotografía. Es en dicha fotografía en donde deben poder observarse todos los elementos constitutivos de la infracción, no solo el vehículo infractor, sino también la vía y las señales existentes. Y huelga decir que esta prueba de cargo no puede completarse, a posterior, por medio de informes. Por otro lado, a mayor abundamiento, el art. 243.2 de la OMS exige que se informe a los usuarios de la colocación de dispositivos de capitación de imagen. Pues bien, tampoco acredita el Ayuntamiento la existencia de esos carteles informativos a los que alude el último párrafo del citado art. 243.2 de la OMS.

Y no constando acreditada la correcta señalización de la zona, ni la existencia de esos carteles informativos, cabe inferir que el recurrente actuó con la creencia de que podía acceder a la vía, y que desconocía que era de acceso restringido.

En este punto, no basta con que la conducta infractora sea objetivamente imputable al sujeto sancionado, sino que es necesario -conforme a la doctrina legal y constitucional- que aparezca un elemento culpabilístico, de tal manera que si la conducta u omisión fuera objetivamente atribuible al sancionado, pero pudiera apreciarse -de normal con los criterios y valoraciones que se utilizan al efecto en el ámbito penal- que el elemento de culpabilidad no concurre, habría de ser enervado el ejercicio de la potestad sancionadora. Así lo señala -con meridiana claridad- la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de 1999.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso-administrativo y anular el acto administrativo impugnado, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración."

Fundamentación que resulta igualmente aplicable al caso de autos."

En consecuencia, ha de entenderse vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, no habiendo quedado desvirtuado en el expediente sancionador por prueba de cargo válida y suficiente, por lo que procede estimar el recurso, anulando y dejando sin efecto la sanción impuesta por no ser conforme a derecho, ello sin necesidad de analizar las restantes cuestiones.



SEXTO.- En materia de costas habrá de acudirse al art. 139 LJCA, que establece el criterio general del vencimiento objetivo. Sin embargo, en el presente caso, al tratarse de una cuestión controvertida no procede la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que [REDACTED] Y **ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] frente a la resolución de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de Madrid dictada en el expediente [REDACTED], que impone una sanción de 200 euros por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 76.23 LSV consistente en "*no respetar las restricciones de circulación derivadas de Madrid ZBE*"; y, en consecuencia, anulo y dejo sin efecto la citada sanción por no ser conforme a derecho.

No se hace pronunciamiento condenatorio en materia de costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1.a) LJCA.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, [REDACTED]
[REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid y su provincia.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]